

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210000600

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: Nidia Vega Rojas y Néstor León Ramírez Valero
Predio: Denominado “Calle 2 N° 2A 05 “ubicado en el barrio Villa Ferro, Jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, y de la entidad financiera **BBVA COLOMBIA**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta a la entidad financiera **BBVA COLOMBIA**, se tiene que fueron notificados el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) tal como consta en el folio 6 del expediente digital. Seguidamente, se observa escrito allegado por parte de la entidad aludida donde informan lo siguiente: “*Su señoría, en atención al proceso de la referencia, al respecto indicamos que realizadas las verificaciones ante las áreas respectivas, encontramos que al Banco Ganadero S.A., hoy BBVA COLOMBIA S.A., no le asiste interés en el mencionado litigio (...)*” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Posteriormente, se tiene que a través de memorial de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 23 del Portal de Tierras

función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...).

Oteado el expediente, obra memorial dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³, a través del cual **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“ (...) Comedidamente, se informar que, se realizó la consulta y verificación en el Sistema de Información de Seguimiento Ambiental – SISA de CORPOAMAZONIA, y NO EXISTE ninguna solicitud de Licencia Ambiental en proceso de evaluación en relación al predio objeto de la solicitud (...)”

Igualmente, se observa que mediante auto admisorio se ordenó en el numeral octavo lo siguiente: *“Requírase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETA, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita digitalmente el proceso, que se llevó en el año 2003, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio denominado “Calle 2 N° 2A 05” solicitado en restitución figura anotación de EMBARGO ACCIÓN PERSONAL en contra de los señores Nidia Vega Rojas y Néstor León Ramírez Valero.”.*

Sin embargo, vencido el término concedido, no se observa respuesta alguna por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, pese a estar notificados desde el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tal como se evidencia en el folio 7 del expediente digital; por tanto, el despacho requerirá a dicha agencia judicial para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden proferida en el auto admisorio numeral octavo, so pena de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado.

Por otro lado, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁴ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **NIDIA VEGA ROJAS** y **NÉSTOR LEÓN RAMÍREZ VALERO**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que **FONVIVIENDA** y la **Secretaría de Hacienda Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵. Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

³ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 48 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

En ese mismo sentido, frente a lo requerido en el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁶, encontramos los informes rendidos por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, Agencia Nacional De Hidrocarburos – ANH, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Banco Agrario de Colombia, Gas Caquetá S.A. E.S.P, ORIP, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Secretaría de Gobierno de San Vicente del Caguán, Secretaría de Planeación de San Vicente del Caguán, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Agencia Nacional de Tierras - ANT, Empresa De Servicios Públicos Aguas del Caguán Mixta S.A. E. S. P, Agencia de Renovación del Territorio, Policía Nacional y Ministerio de Agricultura,** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** para que de manera inmediata de cumplimiento al numeral octavo del auto admisorio de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁷. Esto es: *“Requírase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETA, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita digitalmente el proceso, que se llevó en el año 2003, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio denominado “Calle 2 N° 2A 05” solicitado en restitución figura anotación de EMBARGO ACCIÓN PERSONAL en contra de los señores Nidia Vega Rojas y Néstor León Ramírez Valero.”*

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **NIDIA VEGA ROJAS y NÉSTOR LEÓN RAMÍREZ VALERO**

TERCERO: REQUERIR a **FONVIVIENDA** y a la **Secretaría de Hacienda Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁸. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**